

dicho Nicolas Martinez, o al que lo oviere de recabdar por él, asy, de las dichas seys monedas, como de las dichas tres monedas o de qualquier dellas, tomades su carta de pago con esta o con el dicho su traslado signado como dicho es, mando que vos sean resçebidas en cuenta, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e demas sed çiertos que sy algunt daño e deserviçio me viniere por vos non conplir luego todo lo sobredicho, segunt que en esta dicha mi carta es contenido, que a vos e a lo que avedes me tornare por ello, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalajara, seys dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo Alfonso Ferrandez de Leon la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey.

## LXXI

### **1408-VI-9, Gadalahara.— Los tutores de Juan II a los Concejos de Cartagena y Murcia para que le devuelvan lo tomado a Pedro García de Villagómez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 133 r-v.)**

Este es traslado de una carta de nuestros señores el rey (e la reyna) escripta en papel e sellada con su sello de çera vermeja en las espaldas e firmada de los nonbres de los señores reyna e Infante, el tenor de la qual es este que se sigue: Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los concejos, e alcalles, e alguaziles, e merinos, e regidores, e cavalleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartagena con el reyno de Murçia, e de todas las çibades e villas e lugares del dicho obispado con el reyno de Murçia que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Pero Garçia de Villagomez, criado e repostero del Infante don Ferrando, mi tio, e mi alcalde mayor de las sacas e cosas vedadas dese dicho obispado con el dicho regno de Murçia, se me querello e dize que agora puede aver dos meses poco mas o menos tienpo, que estando los sus logarestenientes de alcalles e guardas en los puertos e terminos desas dichas çibdades, e villas e



lugares dese dicho obispado guardando a los sacadores que sacan cavallos, e mulas, e ganados e otras cosas vedadas de los mis reynos e las otras cosas que son por mi defendidas que non metan de otros reynos a los dichos mis reynos contra mi defendimiento, que tomaren algunos de los tales sacadores sacando cavallos, e ganados, e averios e otras cosas de las sobredichas que asy sacavan por quanto los avian prendido e prendieron a los dichos sacadores, e ellos teniendo en su poder, e otros por su mando, a los dichos sacadores presos e a las cosas e ganados que con ellos tomaron, que vos los dichos conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos e algunos de vos que saliestes e salides a ellos con poderio de mucha gente de armas, que por fuerza e contra su voluntad, e non temiendo a Dios, ni a mi, ni a la mi justiçia, ni guardado de las ordenanças e penas en el quaderno e ordenamiento quel rey, mi padre e mi señor, que Dios Santo Parayso (aya), ni en las mis cartas contenidas, e con poderio de los ofiçios que tenedes, que les tomades e tomastes los dichos sacadores, e cavallos, e mulas, e ganados, e otras cosas que ellos asy tenian tomado en su poderio como dicho es, e vos los dichos alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos que vos entendierdes de judgar e ver e conosçer de los tales negoçios non aviendo poder mio espeçial para ello, e les enbargastes las cosas e contrallades las tales cosas que asy son tomadas e toman por los dichos mis alcalles e guardas, non aviendo jurediçion alguna para ello.

Otrosy, que le tomades presos a los dichos tenientes alcalles e guardas por el dicho Pero Garçia, mi alcalle, e diz que sy esto asy oviese a pasar, que rescibirian en ello muy grand agravio e daño, e que seria en grand daño e perjuicio de los mis regnos e muy grand deserviçio mio, e pidiome por merçet que le proveyese sobre ello de remedio como la mi merçet, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que todas las cosas que vos los dichos alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales o alguno o algunos de vos de qualquier çibdat, villa o lugar dese dicho obispado con el dicho reyno de Murçia avedes tomado al dicho Pero Garçia, mi alcalle, o a los dichos sacadores e cosas de las sobredichas, que luego que las dedes e tornedes e entreguedes e fagades dar e entregar en su poder libre e desenbargadamente con todas las costas que han fecho o fizieren de aqui a delante, en manera que les non mengue ende ninguna ni algunas cosas de las sobredichas.

Otrosy, soltedes a los dichos sus tenientes de alcalles e guardas que asy tenedes presos de la prision en que los tenedes, e que todos los proçesos que vos los dichos alcalles, e merinos, e alguaziles, o algunos de vos avedes fecho, o se han tratado ante vos, o aver alguno de vos sobre alguna de las cosas sobredichas, que les dedes todos por ningunos pues que lo non son de derecho, e mando e defiendo a vos los dichos conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos, e a qualquier o a qualesquier de vos que de aqui a delante que vos non entremetades de conosçer no conoscades de los tales pleitos ni tomar, ni enbargar, ni contrallar cosa alguna al dicho Pero Garçia, mi alcalle, ni a los sus lugarstenientes e guardas de lo que asy fizieren.



Otrozy, mando a vos los dichos conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos, que dedes todo favor e ayuda al dicho Pero Garçia, mi alcalle, e a los sus tenientes e guardas para que puedan prender e prendan a qualquier o qualesquier sacador o sacadores de qualquier o qualesquier esteodo non consyntades que ninguna ni algunas personas ley, estado o condiçion que los trayan e lieven de una çibdat a otra, e de una villa a otra, e de un lugar a otro, e sy vos los dichos conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e omes buenos, o a qualquier o qualesquier de vos entendieredes o entendiesen aver alguna çitaçion o demanda contra el dicho Pero Garçia, mi alcalle, o contra sus lugarestenientes o guardas, gelo vengades a demandar ante mi en la mi corte, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare testimonio signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplaze fasta quize dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, nueve dias de Junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Yo Ferrand Alfonso la fize escribir por mandado de los señores reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Pero, dotor, registrada. Por ultimo fecho e sacado fue este traslado en la muy noble çibdat de Murçia, veynte e seys dias da Abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años, testigos que fueron presentes Ferrando Bartolome, e Juan Perez de Valladolid, escrivanos publicos de la dicha çibdat, e Saval Perez de Linan, vezinos de la dicha çibdat de Murçia, va escripto sobre raydo o diz cavallos e o diz poderio e o diz de los dichos, e va escripto entre renglones, o diz o tracan e van partes raydas e sendas sayas por ellas non le enpesta, e yo Alfonso de Avila, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, en uno con los dichos testigos vy, e ley, e conçerte este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde la fiz sacar e es çierto el qual va escripto en tres fojas deste quaderno con esta que va mi signo e en fin de cada foja de la una parte signado de mi nonbre e de la otra parte la señal primera del dicho mi nonbre e por ende fiz qui mio signo. Alfonso notario.

